

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-40-03-004-2018-00066-00**, informándole en memorial Sírvaselo proveer.

Sincelejo, 19 de julio de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve(19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **70-001-40-03-004-2018-00066-00**
Demandante : Fabián Alberto Támara Baloco
Demandado : Beatriz Elena Romero Mercado

Procede el despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor **Fabián Alberto Támara Baloco**, contra la señora **Beatriz Elena Romero Mercado**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 14 de febrero de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra la señora Beatriz Elena Romero Mercado, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante la suma de "DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación que figura en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las agencias en derecho."

Analizando el plenario, se advierte que la ejecutada fue notificada mediante curador ad litem del presente proceso, toda vez que no compareció a notificarse personalmente, luego de su emplazamiento.

Ciertamente, el día 7 de julio de 2022, el doctor Alberto Jaime Aleman Pachecho, quien fue designado como curador ad litem de la ejecutada, se notificó del presente proceso, mediante comunicación remitida al correo electrónico jaleman702011@hotmail.com.

Partiendo de lo anterior, es claro que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, fenecía el día 25 de julio de 2022, de conformidad a lo consagrado por el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el curador ad litem, omitió en ese término ejercer la defensa de su representada, a través de la presentación de excepciones de mérito, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que "si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

De ahí que, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto artículo 446 del C. G. del P. y condenar a la parte vencida a cancelar las costas y gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Fijar como agencias en derecho el 7% de lo que se llegue a aprobar en la respectiva liquidación de crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Jueza